

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,52 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 %.

Artículo 3º: Bonificaciones potestativas:

a).- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto, por los porcentajes que se indican, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que el inmueble objeto de la imposición constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, entendiéndose como vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes y siempre y cuando ninguno de los miembros de la unidad familiar resulte titular de otra vivienda en el término municipal de Sanlúcar la Mayor.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta la categoría de familia numerosa que corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de familias numerosas y Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, así como el valor catastral de los inmuebles, con arreglo al siguiente cuadro:

Valor Catastral	Categoría de familia numerosa	
	General.	Especial.
Hasta 20.000,00 €	40,00%	60,00%
De 20.001,00 € a 50.000,00 €	25,00%	45,00%
De 50.000,01 € en adelante.	10,00%	20,00%

b).- La bonificación es de carácter rogado y, para su aplicación en el mismo ejercicio, deberá solicitarse ante el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, antes del 28 de febrero de cada año, junto con la siguiente documentación:

1.- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa, expedido por la Junta de Andalucía.

2.- Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición

c).- Las bonificaciones previstas se mantendrán durante la vigencia del título de familia numerosa.

d).- En los supuestos de concurrencia con otros beneficios fiscales, se aplicará sólo la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

e).- La presentación extemporánea de la solicitud de bonificación implicará la desestimación de la misma.

f).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La bonificación se aplicará previa solicitud del interesado, requiriéndose el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Coincidencia de identidad entre el titular catastral y el solicitante de la bonificación, acompañándose indicación de la parcela catastral y fotocopia del último recibo del I.B.I.**
- 2. Acreditación de la obtención de la oportuna Licencia Municipal de Construcción, Instalación u Obra del equipo para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.**
- 3. Certificado de un instalador autorizado que acredite la fecha de instalación del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, y que éste se encuentra en correcto funcionamiento.**

Los interesados deberán solicitar esta bonificación, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, antes del 31 de enero del ejercicio en que se pretenda aplicar el beneficio fiscal.

Esta bonificación no será aplicable a aquellas instalaciones que sean realizadas en cumplimiento de la normativa vigente en materia de edificación, y surtirá efectos durante los tres años siguientes, improrrogables, a la instalación de los sistemas. En el supuesto previsto en el párrafo anterior los tres años iniciarán su cómputo, también improrrogable, en el ejercicio en que se inicie el disfrute de esta bonificación.

En los supuestos de concurrencia con otros beneficios fiscales, se aplicará sólo la bonificación más beneficiosa para el titular.

Artículo 3º bis: Bonificaciones potestativas:

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN PROVISIONAL.	27/10/15
EXPOSICIÓN EDICTAL EN TABLÓN DE ANUNCIOS.	03/11/15
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO “EL CORREO DE ANDALUCÍA.”	05/11/15
PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.	12/11/15
FIN DE EXPOSICIÓN PÚBLICA.	19/12/15
PUBLICACIÓN ÍNTEGRA EN EL B.O.P.	31/12/15 (Número 302).
ENTRADA EN VIGOR.	01/01/16